

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01923/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de octubre del dos mil catorce el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00323/PGJ/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del (SAIMEX) lo siguiente:

*"Solicito versión pública de los peritajes o documentos que se generaron en Tlatlaya por el homicidio de 22 personas el 30 de junio de 2014."*

*El último párrafo del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL dice: "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad." (Sic)*

II. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, acorde a las constancias del SAIMEX se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00323/PGJ/IP/2014"*

*En relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 3 de octubre del año 2014, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encuentra*

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00323/PGJ/IP/2014 y código de acceso 00323082000000018, en la que solicita:*

*"Solicito versión pública de los peritajes o documentos que se generaron en Tlatlaya por el homicidio de 22 personas el 30 de junio de 2014.*

*El último párrafo del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL dice:*

*"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad". (sic)*

*Al respecto me permito informarle que la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, fue remitida en fecha 2 de septiembre del 2014 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República; en virtud de lo anterior, no es posible dar contestación a su petición.*

*Sin que sea óbice manifestar que la citada carpeta de investigación, además fue clasificada como reservada, de conformidad a lo dispuesto por el acuerdo número 0015/2014 expedido el 15 de julio del año 2014, por parte del Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México (se anexa), toda vez que aún se encuentra en etapa de integración en la ya referida Subprocuraduría Especializada.*

*No obstante lo anterior, es necesario hacerle saber que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor ante la autoridad que conozca del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; en este sentido y de acuerdo a lo señalado, muy respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que en su carácter de peticionario, para acceder a la información que obra en la citada carpeta de investigación, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en la carpeta de investigación de referencia.*

*Lo anterior debido a que esta unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una carpeta de investigación, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad que conoce de los hechos que se investigan.*

*En consecuencia, con la finalidad de que obtenga respuesta a su requerimiento, de la manera más respetuosa se le orienta para que en caso de estimarlo pertinente, pueda dirigir su solicitud, a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, ubicada en Avenida Río Guadiana, número 31, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 6500, México, Distrito Federal, con número telefónico: 01 (55) 53461626.*

*Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.*

A T E N T A M E N T E

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Q'MMH/LGCG/L`AFS

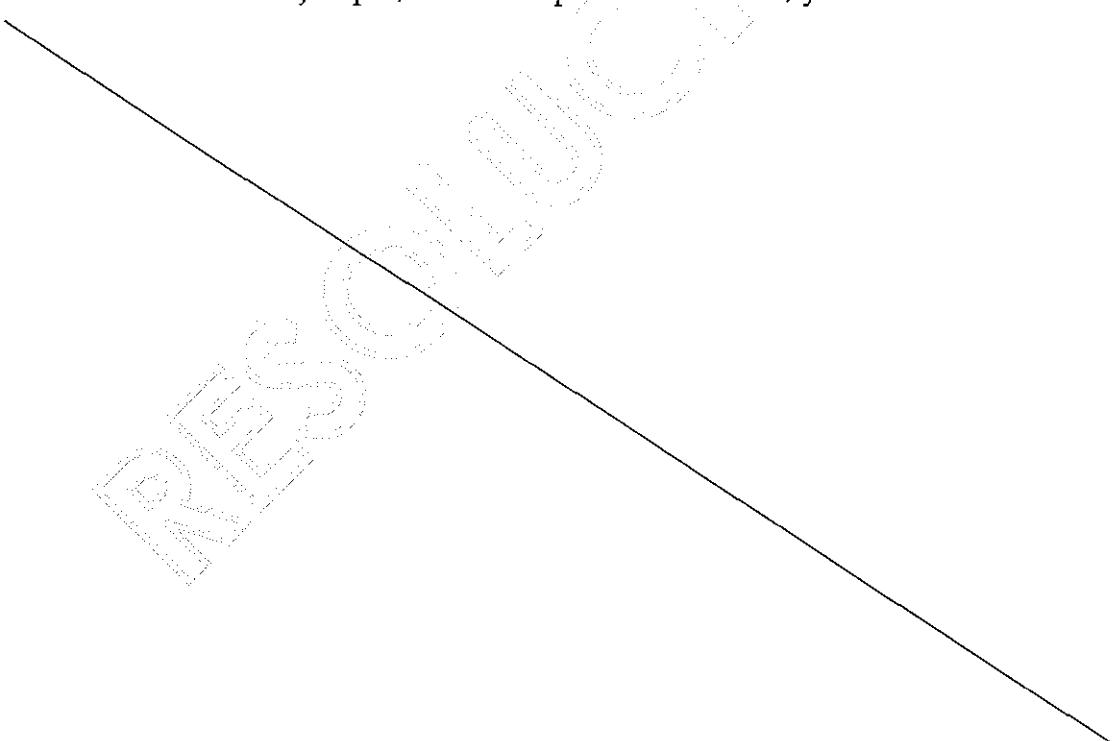
ATENTAMENTE

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

*Responsable de la Unidad de Información*

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Cabe aludir que el sujeto obligado adjunta a la respuesta emitida, el archivo correspondiente al "Acuerdo 0015/2014" que contiene el acuerdo de clasificación de información de actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación número 393000550044514 que se encuentra en trámite, relacionada con los hechos ocurridos, el día 30 de junio del 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, acuerdo integrado por un total de 8 hojas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo, toda vez que el recurrente, ya conoció su contenido.



Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Gobierno del  
Estado de México



"2014. Año de los Tratados de Tlalocián"

**ACUERDO 0015/2014**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 393000550044514 QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, RELACIONADA CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2014, EN EL MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las doce horas, del día 15 de julio del año 2014, se reunieron en la sala de juntas de la Coordinación de Planeación y Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el cuarto piso del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón número 1300 Oriente, de la ciudad de Toluca, México, los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, contador público Efraín Pedro Herrera Ibarra, Coordinador de Planeación y Administración, en su carácter de Presidente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 26, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; química Mónica Marizano Hernández, Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, asimismo Titular de la Unidad de Información; y maestro Salvador Alejandro Saldivar Vélez, Titular del Órgano de Control Interno, con la finalidad de analizar el proyecto de clasificación de información reservada de actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México.

El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde se señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

*\*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

i.- Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

(...)

III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

VII.- Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

(...)"

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**IV.** En fecha treinta de octubre de dos mil catorce, el ahora **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Es importante señalar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

*"La opacidad al no entregar la información y reservarla durante 9 años, no respetando los preceptos de máxima publicidad en casos relacionados con la violación de derechos humanos, tal y como quedó acentado en la recomendación que realizó la CNDH." (Sic)*

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"No se tomó en cuenta el último párrafo del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL dice: "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad". Pido que se elabore una versión pública para no afectar a los involucrados por se tenga acceso a los elementos que permitan fiscalizar la actuación de las autoridades. En todo caso, pido que se revise el periodo de reserva de nueve años." (Sic)*

**V. El Sujeto Obligado** en fecha cuatro de noviembre rindió el informe de justificación mediante dos archivos adjuntos que contienen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**Archivo INFORME DE JUSTIFICACIÓN pdf.**



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 4 de noviembre de 2014

926MAP/PGJ/2014

Asunto: Se remite informe de justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACceso A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

*Distinguida Presidenta:*

Por este medio me permito informarle, que en fecha 30 de octubre del 2014, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue notificada vía electrónica sobre la interposición del Recurso de Revisión número 01923/INFOEM/IP/RR/2014, relacionada con la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAMEX), bajo el folio 00323/PGJ/IP/2014, presentada por [REDACTED] a través del cual señala como acto impugnado:

*"Le opacidad al no entregar la información y reservarla durante 9 años, no respetando los preceptos de máxima publicidad en casos relacionados con la violación de derechos humanos, tal y como quedó acentuado en la recomendación que realizó la CNDH." (sic)*

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la substancialización correspondiente el informe con justificación con motivo del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por: [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- e).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014, Año de los Tratados de Tlalocyan"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 4 de noviembre de 2014.

920/MAIP/PGJ/2013.

Asunto: Se rinde Informe de Justificación

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERCARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Distinguida Presidenta:

Por este medio, respetuosamente, me dirijo a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 01923/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por [REDACTED] relacionada con la solicitud registrada en el SAMEX, bajo el folio 00323/PGJ/IP/2014; en este contexto, se señalan como antecedentes, los siguientes:

a).- En fecha 3 de octubre del año 2014, el ahora recurrente, formuló su solicitud en los siguientes términos:

"Solicito versión pública de los peritajes o documentos que se generaron en Tlalaya por el homicidio de 22 personas el 30 de junio de 2014."

El último párrafo del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL dice:

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad". (sic)

b).- El día 21 de octubre del año 2014, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 890/MAIP/PGJ/2014, le entregó la siguiente respuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 21 de octubre de 2014  
890/MAIP/PGJ/2014

C. [REDACTED]

En relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 3 de octubre del año 2014, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAMEX), bajo el folio 00323/PGJ/IP/2014 y código de acceso [REDACTED], en la que se indica:

"Solicito versión pública de los peritajes o documentos que se generaron en Tlalaya por el homicidio de 22 personas el 30 de junio de 2014."

El último párrafo del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL dice:

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad". (sic)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Tlalociyacan"

Al respecto me permito informarle que la carpeta de investigación número 393000550042514, relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlalpan, Estado de México, fue remitida en fecha 2 de septiembre del 2014 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República; en virtud de lo anterior, no es posible dar contestación a su petición.

Sin que sea óbice manifestar que la citada carpeta de investigación, además fue clasificada como reservada, de conformidad a lo dispuesto por el acuerdo número 0016/2014 expedido el 15 de julio del año 2014, por parte del Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México (se anexa), toda vez que aún se encuentra en etapa de integración en la ya referida Subprocuraduría Especializada.

No obstante lo anterior, es necesario recordar saber que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el investigado ante la autoridad que conozca del asunto, ya que al servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México en este sentido y de acuerdo a lo señalado, muy respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que en su carácter de funcionario, para acceder a la información que obra en la citada carpeta de investigación, es un requisito de preceptualidad que usted acredite fehacientemente ser parte en la carpeta de investigación de referencia.

Lo anterior debido a que esta unidad de información de esta institución, no es la autoridad competente para acceder la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una carpeta de investigación, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad que conoce de los hechos que se investigan.

En consecuencia, con la finalidad de que otorgue respuesta a su requerimiento, de la manera más respetuosa se le ordena para que en caso de estimarlo pertinente, pueda dirigir su solicitud, a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, ubicada en Avenida Río Guardavida, número 31, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 6500, México, Distrito Federal, con número telefónico: 01 (55) 53461626.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

{Rúbrica}

QUÍMICA MÓNICA MÁNZANO HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

2014/12/04

C).- El recurrente, en fecha 30 de octubre de 2014, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificado vía electrónica a esta Institución en la misma fecha.

En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales; así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Tlalocián"

#### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, pronuncia como Acto Impugnado lo siguiente:

"La opacidad al no entregar la información y reservarla durante 9 años, no respetando los preceptos de máxima publicidad en casos relacionados con la violación de derechos humanos, tal y como quedó acentuado en la recomendación que realizó la CNDH." (sic)

Además, refiere como motivo de su inconformidad lo siguiente:

"No se tomó en cuenta el último párrafo del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL dice:

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad".

Pido que se elabora una versión pública para no afectar a los involucrados para se tenga acceso a los elementos que permitan fiscalizar la actuación de las autoridades.

En todo caso, pido que se revise el periodo de reserva de nueve años."

Al respecto, esta Unidad de Información se permite realizar las siguientes observaciones:

Se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 46. – La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud."

En esa tesitura, se advierte que la información que solicita, está Clasificada como Confidencial y Reservada, tal y como lo disponen los artículos 244 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México; 19, 20, fracción VI y 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo dispuesto por el acuerdo de clasificación número 0015/2014 expedido el 15 de julio del año 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual en su momento fue agregado en copia simple para su conocimiento, puesto que la información requerida consta de dictámenes periciales y forman parte de la carpeta de investigación número 393000550044514, los cuales son datos que serán utilizados para robustecer la investigación correspondiente, y de lo que se le hizo del conocimiento al ahora recurrente.

Además, se le manifestó que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor ante la autoridad ministerial que conoce del asunto, ya que, el servidor público que en cualquier otro caso quebre la confidencialidad, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme a lo señalado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Por tales motivos, también se manifestó al recurrente, que esta Unidad de Información, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una carpeta

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

de investigación, y que se encuentra imposibilitada para informar los hechos relacionados con la investigación de referencia.

Asimismo, se le expresó que la Unidad de Información a mi cargo carece de facultades para accesar al contenido de las carpetas de investigación, siendo atribución exclusiva de la función ministerial su integración y determinación, así como a las constancias que integran el expediente, por lo que, la ley regula el procedimiento y requisitos de procedibilidad para ese derecho, contemplado por los artículos 221, 222, 223, 224, 226, 235, 241, 242, 244, 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En virtud de lo antes expuesto, a Usted Comisionada puede observar que se fundó y motivó la respuesta requerida por el recurrente en su escrito de solicitud de información.

En consecuencia, al existir disposición legal que impide se haga del conocimiento público el contenido de una carpeta de investigación, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encontrarse clasificada como reservada, pues contiene datos de pruebas como son: denuncia, entrevista de testigos, inspección ministerial, información de las investigaciones realizadas por la Policía Ministerial, dictámenes periciales, entre otros.

Aunado a lo anterior, la Ley de Seguridad del Estado de México, determina en su artículo 81 lo siguiente:

"(...) Toda información para la seguridad pública generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...)

V. La contenido en investigaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La incobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables."

En ese sentido, esta Unidad de Información, señaló al recurrente, que para acceder a la información que obra en la carpeta de investigación, es un requisito indispensable que él acredite ante el correspondiente Agente del Ministerio Público de manera fehaciente ser parte en el proceso; además se le señaló que esta Unidad no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica del solicitante, por lo que deberá hacerlo ante el ministerio público que conoce de los hechos que se investigan.

Es cierto, que esta Dependencia nunca negó la información solicitada, ni entregó la información incompleta, o que no correspondiera a lo solicitado; por otra parte no se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud, debido a que se fundó y se motivó debidamente; por tal razón la inconformidad no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la ley, para que el recurrente interponga recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada.
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Asimismo, se le anexo un acuerdo de clasificación número 0015/2014, emitido el 15 de julio del 2014 por el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación a la carpeta de investigación número 333000550044514, relativo a su petición, en el cual se le reiteró que la misma está clasificada como Confidencial y Reservada, POR UN PERÍODO DE 9 AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O BIEN UNA VEZ QUE HAYA CAUSADO ESTADO; acuerdo que se adjunta para mejor proveer.

Por otra parte, si bien, el recurrente manifiesta como agravio que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, también lo es, que el artículo 6 de la Constitución Federal, rige como principio la restricción de ese derecho, en el sentido de que la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán reservar temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, situación que se aplica al caso concreto por los motivos anteriormente expuestos.

No obstante lo anterior, es debido manifestar a usted Comisionada, como hecho notorio que en fecha 02 de septiembre del año en curso, la carpeta de investigación que nos ocupa, fue remitida a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República, para continuar con su trámite correspondiente.

Por lo tanto, a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad y con la finalidad de que el recurrente obtenga respuesta oportuna a su requerimiento, de la manera más respetuosa se le orienta para que en caso de estimarlo pertinente, pueda dirigir su solicitud, a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, ubicada en Avenida Río Guadiana, número 31, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 6500, México, Distrito Federal, con número telefónico: 01 (56) 53461628.

Finalmente, y derivado de los argumentos antes expuestos, se observa que NO SE CAUSÓ AGRAVIO ALGUNO al recurrente; por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, me permito solicitar a Usted, se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación y sobreseer en el presente asunto.

ATENTAMENTE

QUIMICA MONICA MANZANO HERNANDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO  
DIRECCION GENERAL DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Archivo Acuerdo 15-2014.pdf.*

Contiene el acuerdo de comité de información mediante el cual se clasifica la información de actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación número 393000550044514 que se encuentra en trámite, relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de Junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México y que fuera remitido como respuesta a la solicitud de información y que fuera insertado en el antecedente II de la presente resolución, motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.

**VI.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 01923/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.-** El día veinticinco de noviembre de dos mil catorce el sujeto obligado remitió vía correo electrónico institucional cinco archivos electrónicos tal como se advierte a continuación:

**EN ALCANCE AL INFORME DE JUSTIFICACIÓN 1923**

Trans Pgjem para mi jorge.estrada...

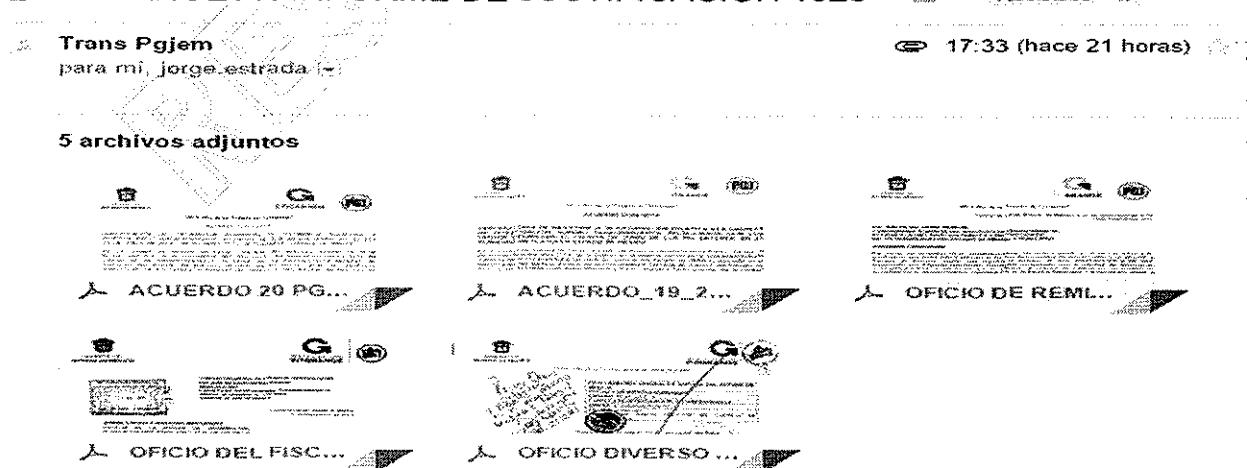
Recibidos 11x3

17:33 (hace 21 horas)

5 archivos adjuntos

ACUERDO 20 PG... ACUERDO\_19\_2... OFICIO DE REML...

OFICIO DEL FISC... OFICIO DIVERSO ...



Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Dichos archivos contienen lo siguiente:

- Oficio 965/MAIP/PGJ/2014, signado por la Titular de la Unidad de Información y dirigido a la Comisionada Ponente, a través de cual remite las constancias con las que pretende el sobreseimiento del asunto, tal como se advierte a continuación:



"2014. Año de los Tratados de Tlalociapan"

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de noviembre de 2014.  
965/MAIP/PGJ/2014.

LIC. ARLEN SIU JAIME MERLOS  
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Distinguida Comisionada:

Por medio del presente oficio, respetuosamente me dirijo a usted, en alcance al informe de justificación que rindió esta institución el día tres de noviembre de dos mil catorce, en relación al Recurso de Revisión, relativo que registró el número de folio 01923/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud de información 00323/PGJ/IP/2014, a efecto de que se adhieran al informe de justificación las constancias expedidas por el Servidor Público Habilitado Fiscal de Asuntos Especiales, y acuerdos que emitió el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mismos que a continuación se describen:

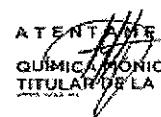
El oficio 21338ACOO/IV-768-2014, de once de noviembre del año que transcurre, por medio del cual el Servidor Público Habilitado Fiscal de Asuntos Especiales, anexó el diverso oficio 21338ACOO/IV-609/2014, por el cual en fecha 2 de septiembre del 2014, a través de este último oficio, fue remitido el desglose de las diligencias de la carpeta de investigación número 393000550044514 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República y que a partir de su remisión, dejaron de conocer de los hechos que se investigan en el asunto que nos ocupa.

Asimismo en alcance al citado informe de justificación, remito a usted el Acuerdo número 0019/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, a través del cual el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aprobó la Declaratoria de Inexistencia de Información relativa a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el municipio de Tlalaya, Estado de México; así como el acuerdo de clasificación de información número 20/2014, mediante el cual se reserva la información contenida en acuerdos, oficios, instrucciones, opiniones, dictámenes periciales, certificados, registros, listados o cualquier otro acto administrativo expedido en relación a los referidos hechos de Tlalaya, Estado de México.

En consecuencia, de las constancias anteriormente citadas, mismas que son agregadas al presente oficio, y ante el hecho notorio de cambio de situación jurídica, en el sentido de que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no tiene la información solicitada como ya se ha hecho referencia; muy respetuosamente, reitero que no se ha causado agravio alguno al recurrente; por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 75 Bis "A", de la Ley en materia, se solicita se declare el Sobreseimiento en el asunto que nos ocupa.

Sin otro particular, le ruego tenerme por presentado y le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

  
QUIRICÁ MONICA MANZANO HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- Acuerdo 0019/2014 que contiene la Declaratoria de Inexistencia de Información relativa a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México cuyo contenido será desglosado posteriormente.
- Acuerdo 0020/2014 correspondiente a la Clasificación de información reservada de documentos relativos a procedimientos administrativos derivados de los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, cuyo contenido será analizado posteriormente.
- Oficio 21338A000/IV-768-2014 de fecha once de noviembre signado por el servidor público habilitado Fiscal de Asuntos Especiales , mediante el cual informa que en fecha 02 de septiembre del 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 10, apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue remitido el desglose de las diligencias de la Carpeta de Investigación número 393000550044514 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) dependiente de la Procuraduría General de la República y que a partir de su remisión, dejó de conocer los hechos que se investigan en el asunto que nos ocupa, motivo por el cual los documentos solicitados contenidos en la carpeta de investigación no obran ya en poder ni en sus archivo, tal como se advierte a continuación:

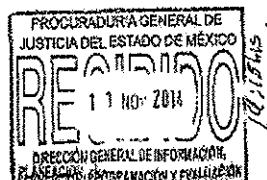
Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA  
FISCALÍA DE ASUNTOS ESPECIALES  
MESA CUATRO  
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: 393000550044514.  
OFICIO: 21338A000-IV-609-2014  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Toluca de Lerdo, Estado de México;  
11 de Noviembre del 2014.

QUIMICA MONICA MANZANO HERNANDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION,  
PLANEACION PROGRAMACION Y EVALUACION DE LA  
P.G.J. E. M.  
PRESENTE:

Con fundamento en los preceptos 2 fracción XII, 40 fracciones I, II, III, VI, 46 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios; en relación a las fracciones I y II del artículo 4.32 de su Reglamento y en atención a su oficio con número de folio 952/MAIP/PGJ/2014 de fecha 10 de Noviembre del 2014, mediante el cual solicita: "...copia del oficio número de folio 2133A000/IV/609/2014 con el cual fueron remitidas las diligencias del caso Tlatlaya, en fecha 02 de Septiembre del 2014 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO); adjunto al presente Copia Certificada del oficio de mérito y sin omitir hacer de su conocimiento que con dicho ocурso se remitió el desglose que había sido radicado ante esta Fiscalía y a partir de su remisión, esta autoridad dejó de conocer de los hechos que se investigan en la carpeta citada al rubro.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

M. EN D. VICENTE HERNANDEZ MALVAZ  
FISCAL DE ASUNTOS ESPECIALES



FISCALÍA DE ASUNTOS ESPECIALES

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
FISCALÍA DE ASUNTOS ESPECIALES

AVISO: DÍGAS CON LOS MÉTODOS COYANAS SE ESTÁN SOLICITANDO ESTADO DE MÉXICO C.P. 30050

- Copia del acuse de recibo del oficio 21338A000/IV-609-2014 dirigido a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) dependiente de la Procuraduría General de la República mediante el cual se remitió la carpeta señalada, tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
 Recurrente:  
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
 Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOCALES ENGRANDE

"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TELEOYUCAN".

JUEZ DE INVESTIGACIONES  
DRA. ORLEA JAVIER GARCIA U.  
EL DIFUSO DESCRIBIR  
APPF-UE  
02 SEP 2014  
21:23 HRS.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
FISCALIA DE ASUNTOS ESPECIALES
UNIDAD: MESA CUARTA
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: 393000550044514
OPICIO: 21338A000/IV/609/14
DELITO: HOMICIDIO
SE REMITE DESGLOSE DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN

Toluca, Estado de México; 02 de Septiembre del 2014.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN

INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA

(SUBPROCURADURÍA ENVESTIGACIÓN)

DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DOM: Avenida Reforma No 75, Colonia Guerrero,

Delegación Cuauhtémoc, México D.F.

PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; 6 Apartado A fracción I, II, IV, VIII, 10 Apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remito a Usted, desglose de la Carpeta de Investigación número 393000550044514, lo anterior en virtud que a este Órgano Investigador le fue remitido el expediente de merito para la entrega de los cadáveres relacionados con el mismo y una vez finalizada dichas actuaciones y añadido que el original de la Carpeta de Investigación se encuentra radicada en la Subprocuraduría a su digno cargo.

Así mismo dejando a su disposición, indicios y/o objetos afectos a la Carpeta multicitada, en el interior de sus oficinas con sus respectivas cadenas de custodia los siguientes:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

En atención a que **el recurrente** se dio por notificado de la respuesta concedida por **el sujeto obligado** en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por lo tanto el primer día del plazo para efectos del cómputo pertinente fue el día veintisiete de octubre de dos mil catorce, en consecuencia el plazo de quince días hábiles vencería el catorce de noviembre de dos mil catorce, luego, si el recurso de revisión fue presentado por **el recurrente**, vía electrónica el treinta de octubre de dos mil catorce, resulta que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal establecido para ello.

**TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **el recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00323/PGJ/IP/2014, al **sujeto obligado** es así que lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO. Procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. (Derogado)*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **el recurrente**, se desprende que la presente resolución se analizará ante la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que debe cumplir el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **el SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los argumentos vertidos por **el sujeto obligado** a través del alcance remitido vía correo electrónico institucional, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO. Fijación de la Controversia.** Cabe recordar que el ahora recurrente requirió conocer la versión pública de los dictámenes periciales que se generaron en Tlatlaya por el Homicidio de 22 personas el 30 de junio de 2014.

Por su parte, el sujeto obligado emite su respuesta en la que señala en primer lugar que la carpeta de investigación 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México fue remitida en fecha dos de septiembre de 2014 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República, en virtud de lo anterior no es posible dar contestación a su solicitud.

Además señala que la carpeta de investigación 393000550044514 se encuentra Clasificada como Reservada, de conformidad a lo dispuesto por el acuerdo no. 015/2014 expedido el 15 de julio de 2014, por el Comité de Información del sujeto obligado, toda vez que la misma se encuentra en etapa de integración en la ya referida Subprocuraduría Especializada.

Que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado, el defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, por lo que le hace de su conocimiento que en su carácter de peticionario, para acceder a la citada carpeta de investigación es un requisito de procedibilidad que acredite fehacientemente ser parte en la carpeta de investigación de referencia.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Que la Unidad de Información del **sujeto obligado**, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de la solicitante dentro de una carpeta de investigación; por lo que deberá hacerlo ante la autoridad que conoce de los hechos que se investigan.

Que con la finalidad de que obtenga respuesta a su requerimiento, lo orienta para que en caso de estimarlo pertinente, pueda dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, citando el domicilio y teléfonos correspondientes.

El solicitante se inconforma en contra de la respuesta señalando que existe opacidad al no entregar la información y al reservarla durante 9 años, no respetando los preceptos de máxima publicidad en los casos relacionados con la violación de derechos humanos, tal como quedó asentado en la recomendación de la CNDH, y sin tomar en cuenta el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que pide se elabore una versión pública para no afectar a los involucrados y tener acceso a los elementos que permitan fiscalizar la actuación de las autoridades y en todo caso se revise el periodo de reserva de la información de nueve años.

Finalmente el **sujeto obligado** rindió su informe justificado en el que confirma su respuesta original, señalando que fue la correcta ratificándola en todas y cada una de sus partes, ya que señala que existe disposición legal que impide que se haga de conocimiento público el contenido de una carpeta de investigación al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encontrarse clasificada como reservada, pues contiene datos de pruebas como son: denuncia, entrevista de testigos, inspección ministerial, información de las investigaciones realizadas por la Policía Ministerial, dictámenes periciales, entre otros.

Aunado a lo anterior, señala que la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, determina en su artículo 81 lo siguiente: "... *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considera reservada en los casos siguientes:* V. La

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables. La inobservancia a lo anterior se sancionara a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables".*

Que la dependencia nunca negó la información solicitada, ni entregó, ni entregó la información incompleta o que no correspondiera a lo solicitado; que no se considera que la respuesta sea desfavorable a la solicitud, debido a que se fundó y se motivó debidamente, por tal razón considera que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la Ley, para que se interponga el recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte señala que si bien el recurrente manifiesta como agravio que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, también lo es que, el artículo 6 de la Constitución Federal rige como principio la restricción de ese derecho, en el sentido de que la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán reservar temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, situación que se aplica al caso concreto. Anexando nuevamente el acuerdo de Comité de Información remitido en la respuesta original.

No obstante reitera como hecho notorio en fecha 02 de septiembre del año en curso, la carpeta de investigación que nos ocupa, fue remitida a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República, para continuar con su trámite correspondiente.

Por lo tanto señala que, a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad y con la finalidad de que el recurrente obtenga respuesta oportuna a su requerimiento, de la manera más respetuosa se le orienta para que en caso de estimarlo pertinente, pueda dirigir su solicitud, a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República señalando domicilio y número telefónico de la citada dependencia.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**Finalmente señala que, derivado de los argumentos antes expuestos se observa que no se causó agravio alguno al recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 41 y 75 bis A fracción III de la Ley de Transparencia solicita sobreseer el presente asunto.**

Mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional el **sujeto obligado** remite las constancias con las que pretende el sobreseimiento del asunto, que consisten en:

- Acuerdo 0019/2014 que contiene la Declaratoria de Inexistencia de Información relativa a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México.
- Acuerdo 0020/2014 correspondiente a la Clasificación de información reservada de documentos relacionados con procedimientos administrativos derivados de los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, cuyo contenido será analizado posteriormente.
- Oficio 21338A000/IV-768-2014 de fecha once de noviembre signado por el servidor público habilitado Fiscal de Asuntos Especiales , mediante el cual informa que en fecha 02 de septiembre del 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 10, apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue remitido el desglose de las diligencias de la Carpeta de Investigación número 393000550044514 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) dependiente de la Procuraduría General de la República y que a partir de su remisión, dejó de conocer los hechos que se investigan en el asunto que nos ocupa.
- Copia del acuse de recibo del oficio 21338A000/IV-609-2014 dirigido a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

(SEIDO) dependiente de la Procuraduría General de la República mediante el cual se remitió la carpeta señalada.

De lo expuesto anteriormente, el análisis del presente recurso se realizara con base en lo manifestado tanto en la respuesta, informe justificado e información remitida vía correo electrónico institucional, ya que a través de este último cambia la clasificación de la información referida en la respuesta original, y ya no se refiere que esta se debe a que está relacionada con la carpeta de investigación, toda vez que este procedimiento es competencia de una autoridad federal, sino porque si bien los documentos obran en sus archivos estos están vinculados directamente con procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo que a efecto de delimitar debidamente el estudio y resolución de la *controversia*, se debe señalar que la información requerida consistente en los dictámenes periciales, que se encuentran en los archivos del **sujeto obligado**, toda vez que no niega contar con ella, sino por el contrario, la clasifica con el carácter de Reservada al referir que se encuentran relacionados con procedimientos administrativos en trámite por lo que hay un asentimiento tácito de que la posee en sus archivos.

En efecto, para esta Ponencia la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información, son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **sujeto obligado**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial, respectivamente.

Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la carencia de los mismos en los archivos del **sujeto obligado**, por tanto, si en el presente caso, el **sujeto obligado**

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

clasificó la información materia del recurso, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este contexto, resulta pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la controversia:

- a) Determinar si el cambio de clasificación de la información resulta o no ajustable a derecho.
- b) Derivado de lo anterior fijar si procede o no alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta ponencia que la solicitud de información se plantea en los siguientes términos “*Solicitó Versión Pública de los peritajes o documentos que se generaron en Tlatlaya*”; de lo anterior se entiende que el **recurrente** señala “Peritajes o documentos” toda vez que probablemente no conozca la denominación específica del documento solicitado, sin embargo se advierte que estos se refieren a los Dictámenes Periciales.

Una vez precisado lo anterior, se procederá al análisis de los incisos antes señalados.

**SEXTO.- Análisis de la respuesta, informe justificado y documentos remitidos por el sujeto obligado vía correo electrónico institucional, para saber si satisface o no la solicitud planteada.**

Al respecto se advierte que, el **sujeto obligado** en su respuesta original señalaba:

- Que la **carpeta de investigación 393000550044514**, relacionada con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México fue remitida en fecha dos de septiembre de 2014 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República, en virtud de lo anterior no era posible dar contestación a su solicitud.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- Que con la finalidad de que obtenga respuesta a su requerimiento, lo orienta para que en caso de estimarlo pertinente, pueda dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, citando el domicilio y teléfonos correspondientes
- Que la carpeta de investigación 393000550044514 se encuentra Clasificada como Reservada, de conformidad a lo dispuesto por el acuerdo no. 015/2014 expedido el 15 de julio de 2014, por el Comité de Información del **sujeto obligado**, toda vez que la misma se encuentra en etapa de integración en la ya referida Subprocuraduría Especializada, adjuntando incluso el acuerdo de comité de información correspondiente, emitido en fecha 15 de julio de 2014, respuesta que fue confirmada en sus términos mediante informe justificado.

No obstante lo anterior se advierte que, mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, cambia su respuesta original en relación a la clasificación de la información, relativa a los dictámenes, ya no por formar parte de la carpeta de investigación, sino por estar vinculados con diversos procedimientos administrativos de responsabilidad y señala:

- Que la carpeta de investigación a la que se hacía referencia en la respuesta original y por la cual se emitió el acuerdo de clasificación correspondiente, no obra en sus archivos (desde el día 02 de septiembre de 2014 fecha anterior a la presentación de la solicitud de información), en virtud de que fue remitida a la autoridad competente que conoce del asunto, motivo por el cual emite declaratoria de inexistencia de dicha carpeta de investigación.
- Reitera la orientación al particular a dirigir su solicitud a dicha instancia.
- El **sujeto obligado** no deja de reconocer que en sus archivos si obran diversos documentos que forman parte de las actuaciones y diligencias que se practicaron con motivo de los hechos de los que se pide información, tales como copias de los dictámenes periciales, sin embargo señala que dicha información es reservada toda vez que se relaciona con diversos procedimientos administrativos de

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**responsabilidad, a efecto de fundar y motivar lo anterior, emite el acuerdo de clasificación correspondiente.**

Al respecto y previo al análisis de los argumentos vertidos por el **sujeto obligado**, conviene mencionar al **sujeto obligado** que es su obligación verificar que las respuestas notificadas vía SAIMEX, estén ajustadas entre otros a los principios de veracidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, lo anterior toda vez que en la respuesta original sostenía una clasificación de la carpeta de investigación que no obraba en sus archivos, incluso antes de que se presentara la solicitud de información, cuando lo procedente en su caso era clasificar los documentos solicitados por estar vinculados con procedimientos administrativos en trámite, tal como lo refiere mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional.

Ahora bien cabe señalar al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22<sup>a</sup>. Vigésimo segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

**Veracidad.**(Del lat. *veracītas, -ātis*).1. f. *Cualidad de veraz.***Veraz.**(Del lat. *verāx, -ācis*).1. adj. *Que dice, usa o profesa siempre la verdad***Verdad.**(Del lat. *verītas, -ātis*).1. f. *Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente.*2. f. *Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa.*3. f. *Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna.*4. f. *Juicio o proposición que no se puede negar razonablemente.*5. f. *Cualidad de veraz. Hombre de verdad*6. f. *Expresión clara, sin rebozo ni lisonja, con que a alguien se le corrige o reprende. U. m. en pl. Cayetano le dijo dos verdades*

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

7. f. realidad (|| existencia real de algo).

Preciso, sa.

(Del lat. *praecīsus*).

1. adj. Necesario, indispensable, que es menester para un fin.
2. adj. Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo preciso
3. adj. Distinto, claro y formal.
4. adj. Dicho del lenguaje, del estilo, etc.: Concisos y rigurosamente exactos.
5. adj. Fil. Abstraído o separado por el entendimiento.
6. adj. El Salv. Que tiene prisa.
7. adj. desus. Separado, apartado o cortado.
8. f. Nic. prisa (|| necesidad de ejecutar algo con urgencia).

Suficiencia.

(Del lat. *sufficientia*).

1. f. capacidad (|| aptitud).
2. f. despect. Presunción, engreimiento, pedantería.  
a ~.
1. loc. adv. bastantemente.
- V.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

**suficiente**

1. adj. Bastante, adecuado para cubrir lo necesario:  
*hay más que suficiente asado para todos.*
2. Presumido, engreído:  
*ese tono suficiente le va a traer problemas.*
3. m. Calificación equivalente al aprobado:  
*siempre te conformas con el suficiente.*

Por lo que sin duda por un lado:

- 1) El criterio de veracidad implica que la información sea real, existente y cierta.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- 2) El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
- 3) El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

En este sentido se advierte que, en efecto la respuesta original a la solicitud de careció de dichos principios, puesto que originalmente había sostenido una clasificación de la carpeta de investigación que ya no obraba en sus archivos, de acuerdo a lo manifestado mediante informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional, a través del cual declara la inexistencia de dicha carpeta de investigación sin embargo sostiene la reserva de los documentos solicitados no por que estén relacionadas con la carpeta de investigación ya que este procedimiento es competencia de una autoridad federal, sino porque estos están relacionados directamente con procedimientos administrativos de responsabilidad, en trámite, por lo que se le exhorta al **sujeto obligado** para que en subsecuentes ocasiones sea más diligente en su encargo.

Una vez precisado lo anterior, se procederá al análisis de los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** mediante correo electrónico institucional, que tuvieron como objeto ampliar, justificar y fundamentar lo manifestado mediante informe justificado y que consisten básicamente en dos acuerdos:

- El primero correspondiente a la Declaratoria de Inexistencia de la Información relativa específicamente en la carpeta de investigación 393000550044514 y
- El segundo relativo a la clasificación de diversa información que obra en los archivos del **sujeto obligado** y que se relacionan con los hechos suscitados el día 30 de junio del año 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México; por formar parte de diversos procedimientos administrativos en trámite, entre ellos, los dictámenes periciales solicitados por el hoy recurrente motivo por el cual los clasifica como reservados.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Bajo estas consideraciones se advierte que, el sujeto obligado cambia su respuesta original, ya que de una clasificación por reserva de la información por encontrarse relacionada con una carpeta de investigación en trámite, se reitera lo manifestado en la respuesta respecto a que la carpeta de investigación que originalmente se clasificó fue remitida a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) motivo por el cual ya no obra en sus archivos, declarando la inexistencia y reiterando su orientación al recurrente a dirigir su solicitud a dicha dependencia federal; pero por otro lado reconoce que independientemente de que la carpeta de investigación fue remitida a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), si cuenta en sus archivos con la información solicitada, consistente en los dictámenes periciales; pero que además de formar parte de la carpeta de investigación antes señalada, se encuentran relacionados con procedimientos administrativos en trámite, motivo por el cual el comité de información emite un nuevo acuerdo, mediante el cual se clasifica como reservada con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia. la información contenida en acuerdos, oficios, instrucciones, opiniones, dictámenes periciales, certificados, registros, listados o cualquier otro acto administrativo expedido en relación a los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014 en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, a fin de evitar que se altere el proceso de investigación, en razón de estar vinculados a procedimientos administrativos en trámite.

Ahora bien respecto a la Declaratoria de Inexistencia de Información esta se emite en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Tlalocián"

ACUERDO 0019/2014

**DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 393000550044514, RELACIONADA CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, EN EL MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo la doce horas, del día 14 de noviembre del año 2014, se reunieron en la sala de juntas de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el quinto piso del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón número 1300 Oriente, de la ciudad de Toluca, México, los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 29, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Química Mónica Manzano Hernández, Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Información; y Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno, con la finalidad de analizar el proyecto de declaratoria de inexistencia de la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México.

El presente Acuerdo se lleva a cabo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el cual señala, que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

"Artículo 30.- Los Comités de información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII.- Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."

**ANTECEDENTES**

1.- Esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ha recibido diversas solicitudes de información pública, concernientes a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, en la que requieren

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Tlalocián"

conocer datos de prueba e investigaciones recabados por el Ministerio Público y la  
Policía Ministerial.

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo TREINTA Y OCHO, incisos a) y b) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información, requirió al Servidor Público Habilitado Fiscal de Asuntos Especiales, información relacionada con la carpeta de investigación número 393000550044514.

3.- En cumplimiento a lo que establecen los artículos 40, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como TREINTA Y OCHO, inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado Fiscal de Asuntos Especiales, informó mediante oficio 21338A000/IV-769-2014, del 11 de noviembre del año que trascurre, que en fecha 2 de septiembre del 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 10, apartado A, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue remitido el desglose de las diligencias de la carpeta de investigación número 393000550044514 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República y que a partir de su remisión, dejó de conocer de los hechos que se investigan en el asunto que nos ocupa, motivo por el cual los documentos solicitados contenidos en la carpeta de investigación no obran ya en su poder, ni en sus archivos; para lo cual anexa copia certificada del diverso oficio 21338A000/IV/609/2014 con el que se hizo la citada remisión.

4.- En consecuencia, de conformidad al procedimiento previsto en los artículos 55, fracciones VIII, IX y X, 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y toda vez que la referida carpeta de investigación como ya se dijo, fue

2

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Tlalnepantla"

remitida a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República; esta Unidad de Información formula el proyecto de declaratoria de Inexistencia de la carpeta de investigación anteriormente citada, por lo que procede a someter a consideración del Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 30, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; este Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto del proyecto de declaratoria de inexistencia de la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México.

Que tocante a la información de todas las actuaciones de investigación, que integran la carpeta de investigación número 393000550044514; como ya ha quedado señalado, el Servidor Público Habilitado Fiscal de Asuntos Especiales, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la carpeta de referencia en sus archivos y constató que ya no obra la multicitada carpeta de investigación, en virtud de que el pasado 2 de septiembre de 2014, mediante oficio 21338A000/IV-609-2014, la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuarta de la Fiscalía de Asuntos Especiales de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remitió el desglose de las diligencias de la carpeta de investigación 393000550044514, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República, y que a partir de su remisión, esa autoridad dejó de conocer de los hechos que se investigan y por lo tanto de poseer y administrar la información relacionada con la carpeta de investigación señalada.

II. Ante la existencia previa de la carpeta de investigación, así como la falta posterior de ésta, resultan aplicables al caso que nos ocupa los criterios 0003-11 y 0004-11, respectivamente, adoptados por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 19 de octubre del 2011, que literalmente señalan:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2014, Año de los Tratados de Tlaxcoapan"

**"INEXISTENCIA, CONCEPTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por universas causas (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado este debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de estas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

**"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información, el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como lo de supervisar que esa búsqueda se lleva a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información."

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información debe emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Gobierno del  
Estado de México



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO Y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información APRUEBA Y ORDENA DECLARAR INEXISTENTE la carpeta de Investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México; y

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Se aprueba la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN referente a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO; en atención al considerando último del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento, que en contra del presente acuerdo, podrá presentarse recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE; LICENCIADO ILLY XOLALPA RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE SUPLENTE, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN; ASÍ COMO LA LICENCIADA CLAUDIA ROMERO LANDAZURI, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO,

5 /

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Tlalocapan"

**ATENTAMENTE**

LIC. ILLY XOT ALPA RAMÍREZ

Director General Jurídico y Consultivo y Presidente Suplente del Comité  
de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y  
Titular de la Unidad de Información

LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI

Titular del Órgano de Control Interno

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO 0019/2014 CORRESPONDIENTE A  
LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE FECHA 14/XI/2014

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

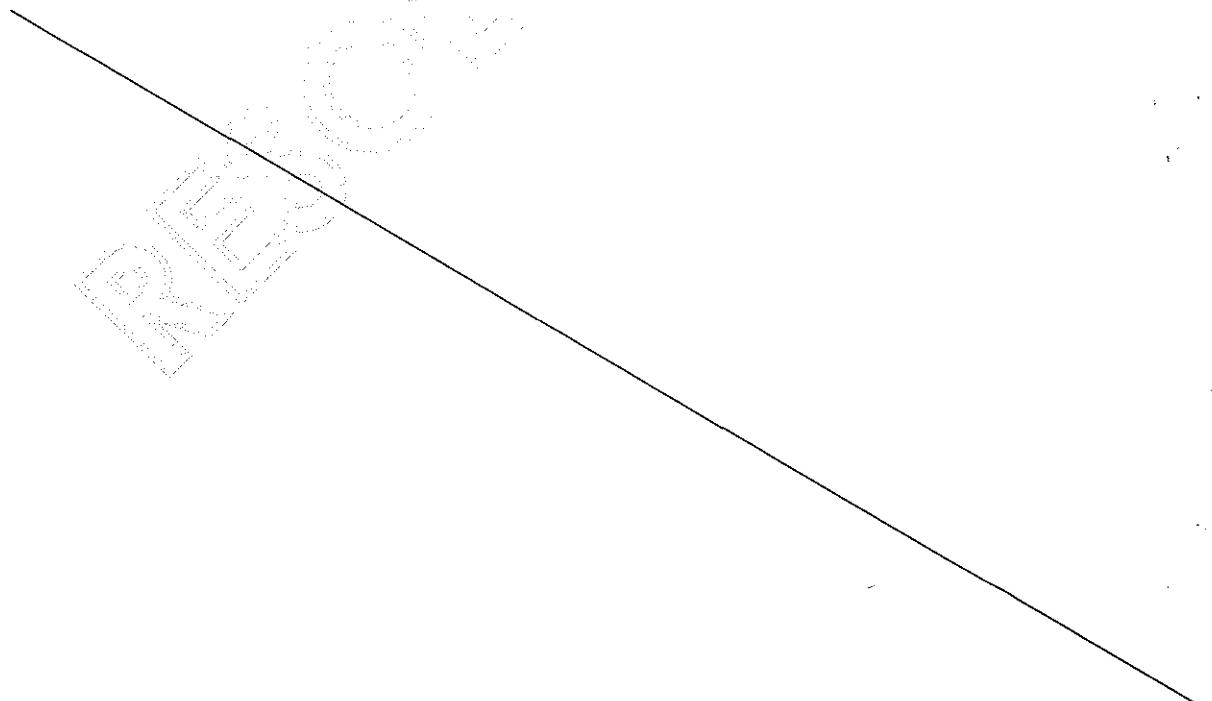
Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Respecto al Acuerdo 0019/2014, correspondiente a la Declaratoria de Inexistencia de inexistencia de información relativa a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en el municipio de Talaya, conviene mencionar que no será motivo de análisis, por parte de esta Ponencia puesto que si bien en dicha carpeta de investigación se contenía los dictámenes periciales solicitados por el **recurrente**, lo cierto es que dicha información obra en archivos diversos del **sujeto obligado** de acuerdo a lo manifestado por el propio **sujeto obligado**.

En efecto el propio **sujeto obligado** reconoce que, la información solicitada no únicamente obra en la carpeta de investigación señalada, sino que forma parte de los archivos del **sujeto obligado**, sin embargo señala que no puede dar acceso a los mismos en virtud de que estos están además relacionados con diversos procedimientos administrativos en trámite, motivo por el cual emite el Acuerdo de Clasificación número 0020/2014 fundado en la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la LEY de la materia donde se indica qué se pretende evitar que se altere el proceso de investigación en razón de estar vinculados a procedimientos administrativos tal como se advierte a continuación:



Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014, Año de los Tratados de Tlalocián"

ACUERDO 0020/2014

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA DE DOCUMENTOS RELATIVOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2014, EN EL MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo la doce horas, del día 18 de noviembre del año 2014, se reunieron en la sala de juntas de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el quinto piso del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón número 1300 Oriente, de la ciudad de Toluca, México, los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Licenciado Illy Xelalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, Química Mónica Manzano Hernández, Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Información; y Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno, con la finalidad de analizar el proyecto de clasificación reservada de la información contenida en acuerdos, oficios, instrucciones, opiniones, dictámenes periciales, certificados, registros, listados, o cualquier otro acto administrativo, expedidos en relación a los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México.

El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde se señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I.- Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*

*(...)*

*III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*19*  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
OTRO DOCUMENTO CON FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA CLASIFICACIÓN RESERVADA DE DOCUMENTOS

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teotihuacán"

(...)

VII.- Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

(...)"

#### ANTECEDENTES

1.- Como consecuencia de los hechos ocurridos en Tlalnepantla, Estado de México el pasado 30 de junio de 2014, han derivado diversos procedimientos administrativos; razón por la cual se actualiza lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2.- Con apego al procedimiento previsto en los artículos 35, fracciones VIII, IX y X, 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la titular de la Unidad de Información formula al Comité de Información, el proyecto de clasificación con el carácter de reservado los documentos relativos a procedimientos administrativos derivados de los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México; y

#### CONSIDERANDO

I.- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 30, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SIETE, párrafo primero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de Información de esta

29  
  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
MATERIAL DE USO ÚNICO CON FIRMAS DIGITALES. DERECHOS RESERVADOS. 2014. PÁGINA 38 DE 77

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
ENGRANDE



"2014, Año de los Tratados de Tlalociyuan"

Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de los proyectos de acuerdo de clasificación con el carácter de información reservada los documentos relativos a procedimientos administrativos derivados de los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlaltaya, Estado de México.

II.- Que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al tener el carácter de sujeto obligado como una Dependencia del Poder Ejecutivo, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, regulada en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

III.- En razón a lo antes señalado, esta Procuraduría también debe dar cumplimiento a los lineamientos de la Ley de Seguridad del Estado de México, como lo dispone el artículo siguiente:

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones duraderas que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

34

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Av. Hidalgo 100, Colonia Centro, C.P. 40000, Toluca, Edo. de México. Tel. (01 72) 7211 66 2357 D.E.V. 324 130 351

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Tlalocián"

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana."

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, procede a analizar la clasificación de la información que conforma los documentos relativos a procedimientos administrativos derivados de los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlatlala, Estado de México.

En tal virtud, es procedente clasificar como reservada la información contenida en acuerdos, oficios, instrucciones, opiniones, dictámenes periciales, certificados, registros, listados, o cualquier otro acto administrativo, expedidos en relación a los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlatlala, Estado de México, en la que requieran conocer documentos recabados, toda vez que éstos tienen el carácter de información reservada por disposición de los artículos 19 y 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto;"

Esto es, que el derecho a la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la seguridad y el orden público, así como al derecho que tiene la sociedad de que sus integrantes sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; como lo establece el artículo 6º de la Constitución Política

4  
 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

PROFESOR: JESÚS RODRIGUEZ CONTRERAS, COL. SAN SEBASTIÁN, 1990, TOLUCA, EDOMEX, C.P. 40000  
TEL. (01) 746 00 93 317, 00 93 318, 00 93 319  
[www.pgjedomex.gob.mx](http://www.pgjedomex.gob.mx)

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de acceso a la información y establece que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en términos de ley; y por otro lado, previene que la información referida a la vida privada y los datos personales, será protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En este sentido, atendiendo al interés público que dispone nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien, la carpeta de investigación, sin distinguir su estado procesal, en principio concentra documentos que contienen datos de diversa naturaleza con la finalidad de que el Ministerio Público realice su función constitucional; también lo es, que puede derivar de lo anterior el trámite de procedimientos administrativos relacionados con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, motivo por el cual debe ser considerada como una Institución de interés público, que debe salvaguardar, entre otros, cuatro aspectos de la mayor relevancia social:

**1. EVITAR LA IMPUNIDAD.**

En efecto, tratándose de procedimientos administrativos que derivan de los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México; lo cual es susceptible de clasificarse como reservada, ya que por un lado se puede propiciar que se obstaculice el trámite de la investigación en los procedimientos administrativos, incluidos quejas, denuncias, inconformidades responsabilidades administrativas y resarcitorias; además de que las personas que en ella son investigadas se evadan la acción de la justicia, oculten los datos de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso, se podría poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos de las indagatorias.

Al revelar esa simple información, significaría atentar en contra de la secrecia y hermetismo obligados para poder llevar a buen término la carpeta de investigación o el proceso o procedimientos administrativos, incluidos quejas, denuncias, inconformidades responsabilidades administrativas y resarcitorias.

**2. SALVAGUARDAR EL HONOR, EL CRÉDITO Y EL PRESTIGIO DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE SIGUE ALGUNA INVESTIGACIÓN QUE NO HA SIDO CONCLUIDA.**

 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

AV. MIGUEL HIDALGO Y COSTA, COL. LAGUNA BLANCA, CP 12100, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 12100  
TEL: 01 721 226 00 14 / 01 721 326 7100/11

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Tlalocapan"

Asimismo, es preciso destacar que la difusión de una investigación de un procedimiento administrativo, en trámite podría vulnerar el derecho a la protección de los datos personales, a la intimidad, el honor, el crédito y el prestigio, así como a una justicia pronta, expedita; a la presunción de inocencia, y atentar contra estos derechos puede generar un posible desprecio en contra de las personas relacionadas.

### 3. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

La divulgación indebida de información contenida en algún procedimiento administrativo, puede desencadenar riesgos en contra de víctimas, testigos o incluso de servidores; motivo por el cual es necesario mantener un adecuado sigilo para proteger su integridad.

### 4. EL ÉXITO EN LA INVESTIGACIÓN DE UN PROCESO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones, lo cual podría poner en riesgo la integración del procedimiento administrativo.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y atendiendo a los elementos que debe contener el presente Acuerdo de Clasificación de Información, se basa en el siguiente:

#### Razonamiento Lógico:

Otorgar información sobre algún procedimiento administrativo, pone en riesgo el éxito de la investigación, debido a que esta información se encuentra directamente relacionada con alguna infracción administrativa, que se traduce en actuaciones tendientes al esclarecimiento del hecho, demostrar la presunta responsabilidad del infractor administrativo, tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación a efecto de determinar si hay fundamento para iniciar un procedimiento penal o administrativo.

“II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley.”

6/

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
MONITOREO Y COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014, Año de los Tratados de Tlaxcoapan"

La información se encuentra vinculada con algún procedimiento administrativo que de revelar esa simple información significaría atentar en contra de la secrecia y sigilo obligados para poder llevar a buen término la correspondiente investigación.

"III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

Presentar es el daño que se causaría al otorgar la información, consistente en la evasión de la justicia de quien pueda ser encontrado como responsable de la comisión de alguna infracción administrativa.

Probable: el incumplimiento de la investigación y en consecuencia la impunidad del responsable.

Especifico: mantener reservada su información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19, 20 fracción VI, y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información

**R E S O U L V E**

**PRIMERO.- SE CLASIFICA CON CARÁCTER DE RESERVADA**, la información contenida en acuerdos, oficios, instrucciones, opiniones, dictámenes periciales, certificados, registros, listados, o cualquier otro acto administrativo, expedidos en relación a los hechos ocurridos el dia 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, a fin de evitar que se altere el proceso de investigación, en razón de estar vinculados a procedimientos administrativos. Dicha reserva será por un periodo de nueve años, o bien hasta en tanto hayan causado efecto las resoluciones que, en su caso, se dicten, lo anterior en atención a los motivos y fundamentos expresados en el presente Acuerdo de Clasificación.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



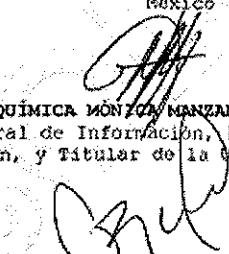
"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

**SEGUNDO.**— Se hace del conocimiento al solicitante, que en contra del presente acuerdo, puede promover recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

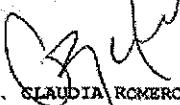
**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

  
LIC. JOSÉ XOLALPA RAMÍREZ

Director General Jurídico y Consultivo y Presidente Suplente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

  
QUÍMICA MONZÓN MANZANO HERNÁNDEZ

Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y Titular de la Unidad de Información

  
LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI

Titular del Órgano de Control Interno

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO 0020/2014  
CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE  
FECHA 18/XI/2014

  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CORREO ELECTRÓNICO: [infoem@pgr.gob.mx](mailto:infoem@pgr.gob.mx) | TELÉFONO: (55) 5234 3000 | FAX: (55) 5234 3001

En razón de lo anterior, esta ponencia se abocará al análisis de la Clasificación de la información no por tratarse de una carpeta de investigación en trámite como se sosténía

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

originalmente, ya que como se precisó por parte del **sujeto obligado** dicha investigación es competencia de otra Autoridad, sino porque los documentos se encuentran relacionados directamente con procedimientos administrativos en trámite, de acuerdo a los argumentos señalados por el **sujeto obligado** mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional.

Precisado lo anterior y de acuerdo a lo extenuado en el Acuerdo de Comité de Información en relación a la motivación, se observa que la negativa de acceso a la misma deriva de una Clasificación por encontrarse vinculados con procedimientos administrativos en trámite, realizada por el Comité de Información del **sujeto obligado**, siendo el Órgano Legitimado para invocar una clasificación.

Poe ello, y con el fin de abordar el fondo del punto en debate consistente en la Clasificación de la Información por encontrarse vinculados con procedimientos administrativos en trámite, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los sujetos obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño**

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

- I a II. ...*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. a VIII. ...*

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado para clasificar la información, es importante hacerse notar que el Acuerdo de Clasificación que se analiza y en el que al parecer funda y motiva la clasificación de la información como Reservada al estar relacionada con procedimientos administrativos en trámite, no fue remitido en la respuesta original, ya que al principio se sostenía que la información era clasificada por encontrarse vinculada a una carpeta de investigación en trámite.

En este sentido, cabe resaltar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un sujeto obligado en su respuesta niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el sujeto obligado, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Lo anterior, considerando que debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta la negativa de entrega de la información o la versión pública de la misma.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.

En efecto, la emisión de dicho Acuerdo tiene su fundamento en razón de que los **sujetos obligados** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SEIS.-** *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

**CUARENTA Y SIETE.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20; -el segundo- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley; y -tercero- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

**En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.**

En los -elementos de forma- está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **sujeto obligado**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo, consisten en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la clasificación alegada por el **sujeto obligado** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

#### **PRIMERO: CABE REVISAR LOS – SIETE ELEMENTOS DE FORMA-:**

1. **Emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO.**- En principio se estima si cumple en tanto que acompaña un Acuerdo.
2. **Lugar y fecha de la resolución.**- En principio si se cumple en tanto que el Acuerdo de Comité de Información si refiere fecha y lugar, señalando que esta se llevó a cabo el "18 de noviembre de 2014" y lugar Toluca, Estado de México.
3. **El nombre del solicitante.**- No se señala, sin embargo lo anterior se entiende al tratarse de un acuerdo genérico, que se refiere a la información solicitada.
4. **La información solicitada.**- Si se cumple en tanto que si se citó y se relaciona con la materia de la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

5. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información.- Se estima que si se contiene dicho dato, puesto que se expone se trata del Acuerdo 0020/2014.
6. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo. Si se cumple en tanto que si se contempla.
7. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.- Si se contienen firmas por lo que se estima que dicho Acuerdo si cumple con dicho dato

Deliberado los puntos anterior se abstrae que fueron cumplidos los elementos formales por parte del sujeto obligado dentro del Acuerdo de Clasificación.

## SEGUNDO: AHORA CORRESPONDE REVISAR LOS -ELEMENTOS DE FONDO O SUSTANCIALES-:

1. Exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza. Se estima que SI se cumple en tanto que dicho Acuerdo SI contiene hipótesis normativa que se estima aplica al caso concreto para el caso de la RESERVA, contemplándose la fracción VI del artículo 20.
2. Plazo de Reserva.- Se estima que en el acuerdo se contempla un periodo de nueve años para estimar clasificada una información, o bien hasta que hayan causado estado las resoluciones, que en su caso se dicten, por lo que se considera que si se cumple.
3. Devida fundamentación y motivación.- En principio se puede estimar que se externa la fundamentación y motivación particularizada al caso concreto.
  - a. **Fundamentación:** Por lo que cabe citar que se invoca como -fundamento- o la hipótesis normativa que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia, por lo que se puede estimar que la misma se cumple.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- b. **Motivación.**- En este tenor es de relevancia considerar que dentro del acuerdo clasificación si se exponen varios razonamientos para acreditar la actualización de reserva, no obstante conviene revisar SI el tema de la motivación es acorde a la fundamentación y viceversa.

Bajo estas consideraciones respecto a la reserva invocada por el **sujeto obligado** es necesario destacar que, de las actuaciones y dictámenes derivados de los acontecimientos sucedidos el día 30 de junio de 2014 en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, que obran en los archivos del sujeto obligado forman parte de expedientes de procedimientos administrativos en trámite, por lo tanto, en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico de información reservada previsto en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

(...)

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

(...)"

Así como lo que establecen los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

*VIGÉSIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.*

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En efecto, de la cita del precepto legal que antecede, se obtiene que constituye información reservada aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, **procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en los que no se hubiese dictado resolución que haya causado estado.**

Ahora bien, en el caso concreto se actualiza el supuesto de clasificación ya citado, toda vez que **el recurrente** pretende obtener los dictámenes periciales derivados de los hechos violentos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el municipio de Tlatlaya, y que de acuerdo a lo manifestado por el **sujeto obligado** se encuentran relacionados con procedimientos administrativos en trámite.

Conforme a estas consideraciones, se afirma que la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia en efecto resulta aplicable cuando la información se encuentre relacionada de manera directa con cualquier expediente procesal o procedimiento administrativos seguido en forma de juicio, siempre y cuando las mismas no hayan causado estado o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda, por lo que en esa tesitura es procedente que **el sujeto obligado haya invocado dicha fracción para la actualización de la reserva, toda vez que esta es aplicable a la información solicitada y que se encuentra vinculada con diversos procedimientos administrativos pendientes de resolverse.**

Adicionalmente, es de mencionar que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un proceso seguido en forma de juicio no concluido implica que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción VI de la Ley deben existir os siguientes elementos:

- La existencia de un proceso seguido en forma de juicio;

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procedimientos administrativo, y
- Que el proceso seguido en forma de juicio no haya causado estado.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera un proceso seguido en forma de juicio, por lo que sin duda cuando el mismo ha causado estado es decir totalmente concluido sin duda ya no enmarcan en dicha reserva.

El bien que tutela el artículo 20, fracción VI de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

En el presente caso es importante señalar que según refiere el **sujeto obligado**, la información solicitada por el **recurrente** debe considerarse parte substancial de las actuaciones y diligencias, de procesos seguidos en forma de juicios, en los que puede haber una afectación a las **estrategias procesales** de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio.

En consecuencia los argumentos esgrimidos por el **sujeto obligado** para estimar clasificada la información encuadran dentro de la dicha hipótesis normativa.

En efecto la información relativa a expedientes judiciales o administrativos, son susceptibles de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia. Lo anterior tiene una clara justificación, pues se trata de procesos inacabados e inconclusos cuya definitivitas aún no ha acontecido; y el hecho de darse a conocer antes de que se haya definido tal proceso pone en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

Asimismo, **el sujeto obligado** acreditó el **daño presente, probable y específico** al señalar que la difusión de la información solicitada causaría al procedimiento, bajo el entendido que dicho daño es precisamente a las estrategias procesales del mismo. Por lo que bajo esa tesis debe entenderse como estrategia procesal aquéllas tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por las partes, a efecto de acreditar sus pretensiones y que les representan una ventaja en el procedimiento.

De este modo se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción VI de la Ley, la información está directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no están concluidos y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida al tramitación o desventaja procesal entre las partes.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia pretende proteger la información vinculada a los procesos seguido en forma de juicio, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se afecte el procedimiento.

Es así que, la hipótesis de reserva aludida se puede decir tiene el siguiente alcance:

- Que todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado efecto.
- Que se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.

- Que se puede acreditar el elemento objetivo del **daño presente** que se circunscribe al hecho de que existen actualmente procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un daño específico. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.
- Que la divulgación de los procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, podría causar un daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo.
- Que por eso se aduce que en un proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la reserva el citado juicio, ya que la propia Ley de la materia reconoce el carácter cerrado de los procedimientos

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado

- Que el acceso a procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en trámite, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado.
- Que cuando se trate de procedimientos administrativos o expedientes judiciales o en trámite en efecto se puede actualizar una causa de Reserva.

Por lo que la información solicitada es susceptible de clasificarse como reservada ya que está relacionada con los procedimientos que aún están en trámite o pendientes, es decir de expedientes que siguen activos.

Ahora bien respecto a la manifestación del recurrente en relación que *no respetando los preceptos de máxima publicidad en casos relacionados con la violación de derechos humanos, tal y como quedó acentuado en la recomendación que realizó la CNDH. No se tomó en cuenta el último párrafo del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL dice: "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad"*

Al respecto, conviene señalar que tal como se advirtió del análisis expuesto anteriormente que el **sujeto obligado** reitera su respuesta original en el sentido de:

- Orientar al recurrente a dirigir la solicitud de información a la Procuraduría General de la República, autoridad encargada de la investigación de los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en el municipio de Tlatlaya, Estado de México ya que refiere no ser la autoridad competente para resolver sobre los hechos antes señalados.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Cambiando la clasificación invoca en su respuesta en el sentido de que:

- Clasifica la información relativa a los dictámenes periciales y otras documentales que obran en sus archivos, explicando que esta reserva no se debe a que formen parte de la carpeta de investigación como se sosténía en la respuesta original , ya que este procedimiento es competencia de la autoridad federal a la que orientó a dirigir la solicitud, sino porque si bien los documentos obran en sus archivos estos están vinculados directamente con procedimientos administrativos de responsabilidad, en trámite.

En este sentido, conviene señalar al recurrente que los procedimientos administrativos a los cuales están vinculados los documentos solicitados, tienen como finalidad determinar si los servidores públicos en la realización u omisión de un acto incumplió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que debieron ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión que le fue encomendado, por lo que de dichos procedimientos administrativos, podrán determinarse responsabilidades, resarcitorias o disciplinarias.

El objeto de los procedimientos administrativos es disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos, que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y que pueden derivar en sanciones como amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación entre otras, más no investigar violaciones graves a los derechos humanos o de lesa humanidad que se hubiesen cometido en el asunto materia de análisis y si bien las documentales solicitadas en efecto forman parte de una investigación relacionada con hechos en los que se configuran las hipótesis antes señaladas, lo cierto es que dichos hechos son investigados y serán resueltos tal como lo refiere el **sujeto obligado**, mediante informe justificado, por una autoridad federal, siendo esta la Procuraduría General de la República lo anterior con fundamento en lo siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

...

...

...

*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.*

*El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

*Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.*

*Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.*

*El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalizará los casos en que serán objeto de revisión judicial.*

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

*Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:*

*I. de los delitos del orden federal.*

*Son delitos del orden federal:*

*A) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;*

*B) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del código penal para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal;*

*C) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la república y cónsules mexicanos;*

*D) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;*

*E) Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;*

*F) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*

*G) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*

*H) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;*

*I) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;*

*J) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;*

*K) Los señalados en el artículo 389 del código penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal, y*

*L) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del código penal;*

*II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.*

*III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.*

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

*ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y*

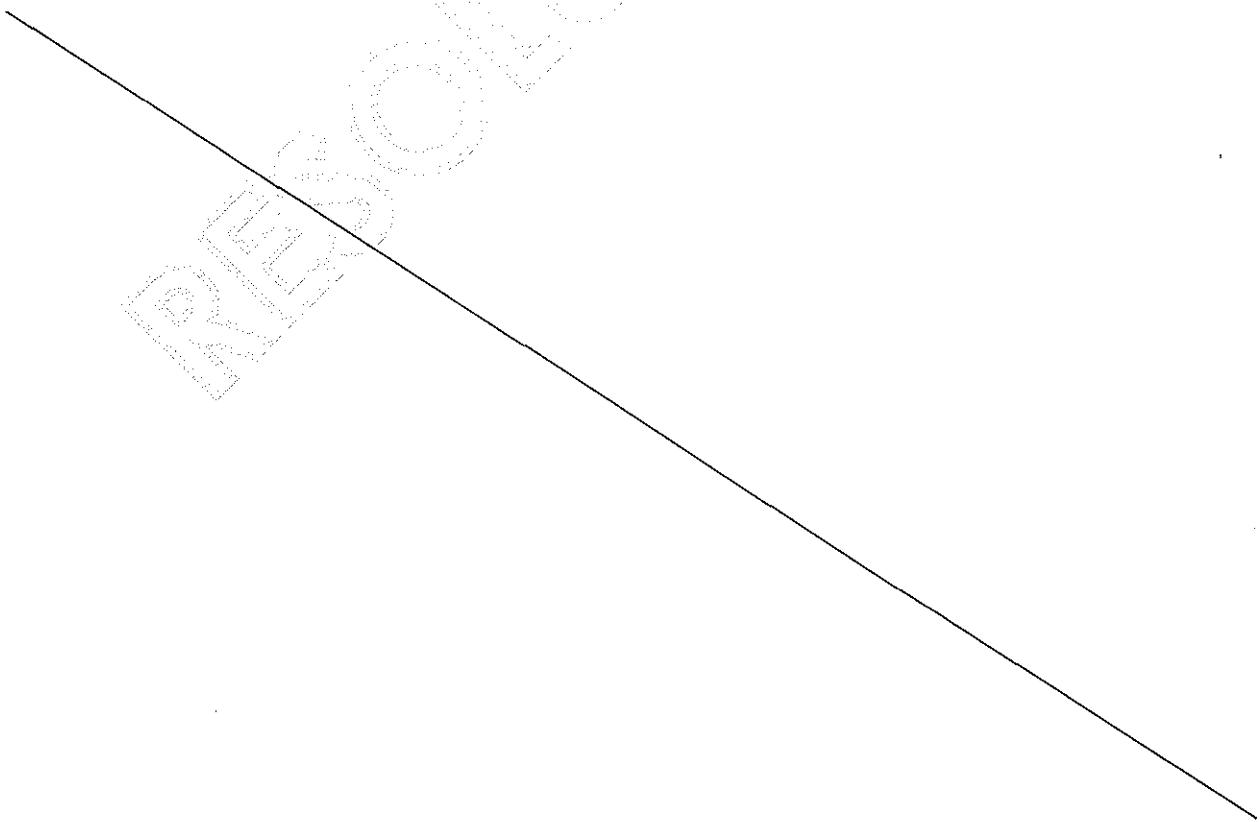
Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*

*A. En la averiguación previa:*

*IV. Turnar a las autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los probables responsables;*

Aunado a lo anterior se confirma el hecho de que el asunto del que se pide información es competencia de una autoridad federal con los oficios remitidos por el **sujeto obligado** mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional en los cuales se acredita la remisión del desglose que había sido radicado ante la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) de la Procuraduría General de la República y en los cuales se refiere que a partir de la fecha de su remisión la Fiscalía del Estado de México, dejó de conocer de los hechos que se investigan tal como se advierte a continuación:



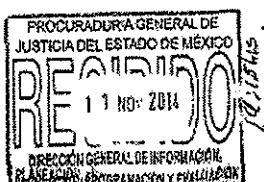
Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México



SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA  
FISCALÍA DE ASUNTOS ESPECIALES  
MESA CUATRO  
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: 393000550044514.  
OFICIO: 21338A000-IV-768-2014  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Toluca de Lerdo, Estado de México;  
11 de Noviembre del 2014.

QUIMICA MONICA MANZANO HERNANDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION,  
PLANEACION PROGRAMACION Y EVALUACION DE LA  
P.G.J. E. M.  
PRESENTE:

Con fundamento en los preceptos 2 fracción XII, 40 fracciones I, II, III, VI, 46 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios; en relación a las fracciones I y II del artículo 4.32 de su Reglamento; y en atención a su oficio con número de folio 952/MAIP/PGI/2014 de fecha 10 de Noviembre del 2014, mediante el cual

solicita: "...copia del oficio número de folio 21338A000/IV/609/2014 con el cual fueron remitidas las diligencias del caso Tlatlaya, en fecha 02 de Septiembre del 2014 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO); adjunto al presente Copia Certificada del oficio de mérito y sin omitir hacer de su conocimiento que con dicho ocurredió el desglose que había sido radicado ante esta Fiscalía y a partir de su remisión, esta autoridad dejó de conocer de los hechos que se investigan en la carpeta citada al rubro.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo

ATENTAMENTE.

M. EN D. VICENTE HERNANDEZ MALVAZ,  
FISCAL DE ASUNTOS ESPECIALES



FISCALÍA DE ASUNTOS ESPECIALES

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
FISCALÍA DE ASUNTOS ESPECIALES

AV. HIDALGO N. 1001 PISO COLOMBIA SEBASTIÁN TORLÓ ESTADO DE MÉXICO CP 30000

- Copia del acuse de recibo del oficio 21338A000/IV-609-2014 dirigido a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) dependiente de la Procuraduría General de la República mediante el cual se remitió la carpeta señalada, tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DE TRANSPARENCIA Y JUSTICIA  
enGRANDE

"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TELEOYUCAN".

RECIBI ÓRGANO  
DIRECCIÓN JAL  
Y OBJETOS DESCRITOS  
EN EL MISMO DIA  
DE LA ENTREGA  
DE DÍAS E  
APLICAR  
02/SEPT/14  
21:23 HRS.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
FISCALÍA DE ASUNTOS ESPECIALES
UNIDAD: MESA CUARTA
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: 393000550044514
OFICIO: 21338A000/IV/609/14
DELITO: HOMICIDIO
SE REMITE DESGLOSE DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN

Toluca, Estado de México; 02 de Septiembre del 2014.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA

C. SUBPROCURADOR ESPECIALIZADA  
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA  
(SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN)  
DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.  
DOM: Avenida Reforma No 75, Colonia Guerrero,  
Delegación Cuauhtémoc, México D.F.  
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; 6 Apartado A fracción I, II, IV, VIII, 10 Apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remito a Usted, desglose de la Carpeta de Investigación número 393000550044514, lo anterior en virtud que a este Órgano Investigador le fue remitido el expediente de mérito para la entrega de los cadáveres relacionados con el mismo y una vez finalizada dichas actuaciones y añadido que el original de la Carpeta de Investigación se encuentra radicada en la Subprocuraduría a su digno cargo.

Así mismo dejando a su disposición, indicios y/o objetos afectos a la Carpeta multicitada, en el interior de sus oficinas con sus respectivas cadenas de custodia los siguientes:

Por lo anterior, se considera que en el caso particular es la Procuraduría General de la República la autoridad competente para investigar los hechos suscitados el día 30 de junio de 2014 en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, y en su caso determinar si es aplicable al caso la excepción de reserva prevista en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia, pues es esta la autoridad ante la cual se ventila el procedimiento y por lo tanto la legitimada para ello, es decir, es la autoridad competente para conocer, substanciar y resolver dicho procedimiento y determinar si la entrega de la información causa un daño, alteración o perjuicio a dichos procedimientos o bien es mayor el interés público de dar a conocer la información, aunado a lo anterior la Ley de Transparencia,

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no lo contempla supuestos de excepción, señalados por el recurrente.**

Este Instituto sostiene, que el órgano competente, es decir el que substancia el juicio o procedimiento en trámite, es al que corresponde analizar y determinar si efectivamente la divulgación podría llegar a causar un daño directamente relacionado con la defensa planteada por las partes o podría poner en riesgo inminente el equilibrio procesal, se causara un daño presente, o se podría perjudicar las estrategias procesales seguida en el expediente respectivo. Por lo que la exigencia de legitimidad para clasificar, parte de la base que quien es responsable del desarrollo, substanciación y resolución del expediente, es el único que puede determinar si dicha substanciación se vería perjudicada o no.

Siendo que, en el presente caso la Procuraduría General de la República la legitimada para alegar la clasificación o desclasificación de expediente en comento.

Por lo anterior y en base a las precisiones hechas mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional este pleno advierte que **el sujeto obligado** buscó atender adecuadamente la solicitud en aras del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por informar respecto a lo solicitado.

Resulta evidente el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **sujeto obligado** y la precisión proporcionada con posterioridad en el presente caso, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **el sujeto obligado** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **solicitante**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **sujeto obligado** informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *controversia* y de la cual **el sujeto obligado** remite vía informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

cambio, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional por parte del **sujeto obligado**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la modificación de la respuesta a la solicitud de información por parte del **sujeto obligado**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la respuesta está disponible para su acceso al interesado dentro de esta resolución.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
**OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA,**  
**QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien,

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;  
Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.*

*Registro No. 174384*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Agosto de 2006*

*Página: 2318*

*Tesis: IX.1o.88 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTE LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.** La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.*

*No. Registro: 191,318*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XII, Agosto de 2000*

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.** *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUÍDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.  
Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada  
del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

*Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;*

...

*VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;*

Así como el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

*DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el **recurrente**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

*Artículo 48.- ...*

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquella.

*Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.*

*Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.*

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

**Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:**

(...)

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.**

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

#### **SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Del análisis realizado anteriormente y al haber precisado su respuesta vía correo electrónico institucional se determinó que se satisface el acceso de la información en este supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al recurrente, VÍA SAIMEX a través de esta Resolución, lo manifestado por el sujeto obligado mediante informe justificado y el alcance remitido vía correo electrónico institucional.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución que le depare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ.

Recurso de Revisión: 01923/INFOEM/IP/RR/2014

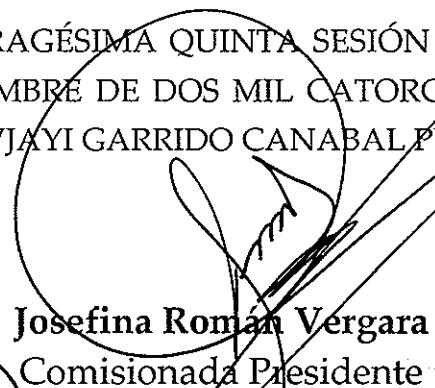
Recurrente:

[REDACTED]  
Procuraduría General de Justicia del  
Estado de México

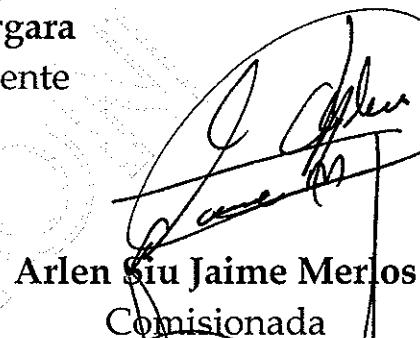
Sujeto Obligado:

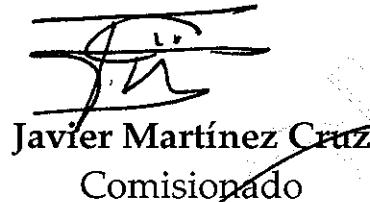
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA  
EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO  
TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

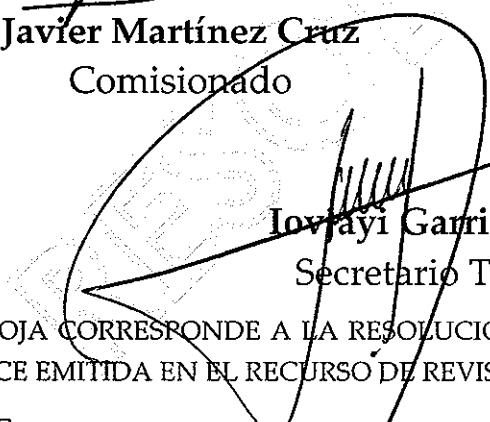
  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidente

  
**Eva Abald Yapur**  
Comisionada

  
**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**  
Secretario Técnico del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
CATORCE EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01923/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/BCC